



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0511
RADICADO N°. 2020-00236-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 8 de octubre de 2020, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de “*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-* cuyo folio es 38954584, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con numeral 2° del artículo 22 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, SE ALLEGARÁ UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

a. A sabiendas que de la situación fáctica acontecida dentro del corriente proceso, se configuró el tipo penal de alteración o suposición del estado civil del demandante, conforme al Art., 238 de la Ley 599 del 2000, en tanto que: a) inicialmente GUSTAVO ADOLFO fue reconocido y expedido a su favor el Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial 24613806, el cual da cuenta que su progenitor lo es Jorge Mario Ruíz Atehortúa; b) posteriormente, y por argucias de la progenitora, logró registrar al citado GUSTAVO ADOLFO como hijo extramatrimonial y con sus apellidos, según el Serial 38419751; c) finalmente, y con la aquiescencia de un tercero, el referido GUSTAVO ADOLFO se registró como hijo de Miguel Ángel López Robledo, conforme al Registro Civil con Serial 38954584; siendo así las cosas, como en efecto ocurrieron, se considera que el trámite a impartirle a la demanda no será de Jurisdicción Voluntaria sino el de un Verbal, situación que amerita integrar el contradictorio tanto con el padre biológico como con la progenitora y padre reconociente, a efectos de que, con conocimiento de causa, se pueda obtener la decisión a que se aspira.

b. Conforme a lo anterior, se allegará: a) el correspondiente Registro Civil con Indicativo Serial 38419751; b) con el nuevo escrito de demanda a presentar, en donde se integrará el contradictorio con las personas referidas, se informaran los datos de ubicación de las mismas (residencia – nomenclatura – teléfonos y demás datos de ubicación); y c) prueba sumaria, o la afirmación que en tal sentido se haga de la puesta en conocimiento que se haya efectuado conforme al tipo penal cometido.

c. En los nuevos fundamentos fácticos de la demanda a presentar, se informará si la paternidad de Jorge Mario Ruíz Atehortúa es de carácter legítima, debiéndose arrimar el Registro Civil de Matrimonio que de cuenta de ello; asimismo, se hace imprescindible allegar nuevo poder, donde no solo se indique en debida forma la naturaleza de la acción – verbal – sino también donde se dirija la misma frente a los que habrá de integrarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de “*JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-* cuyo folio es 38954584, incoada por GUSTAVO ADOLFO RUÍZ GÓMEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59d6ebb79b5510902853861319375b680926a872dec1e2566984b49e4e511eb
f**

Documento generado en 09/11/2020 01:40:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>